

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE ARAUCA

CONTINUACIÓN AUDIENCIA ART. 373 DEL C.G.P.

Ciudad: ARAUCA (ARAUCA)

Fecha y hora: 19 de agosto de 2020; 9:37 a.m.

Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Radicado: 2018-00113-00

Demandante: MARIO DINAEL BECERRA PACHECO y OTROS.

Demandado: SERGIO JOSE DORIA VIANA

Instalada la audiencia y luego de la presentación del señor Juez, se deja constancia de la asistencia de los demandantes y los abogados MANUEL IVAN RICO LARA y HOMERO GAITAN PEREZ, apoderados de la parte demandante y demandada respectivamente.

Se concede el uso de la palabra a los asistentes para efectos del registro en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial.

Se deja constancia que el 18 de agosto del año en curso fue recibido por parte de la secretaría vía correo institucional poder para actuar por parte del abogado MANUEL IVAN RICO LARA en representación de la parte demandante. Se le pone de presente el documento al apoderado del demandado para que se pronuncie si lo desea.

POR EL DESPACHO: Se le reconoce personería jurídica al abogado MANUEL IVAN RICO LARA identificado con C.C. No. 1.121.865.743 y T.P. No. 313.586 del C.S.Jud., en los términos y para los fines del poder conferido. Notificados en estrados.

CONTROL DE LEGALIDAD

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que manifiesten si existe alguna medida de saneamiento que deba adoptarse. Al respecto, refieren no evidenciar alguna.

Por parte del despacho no hay medida de saneamiento que adoptar, toda vez, que el proceso se viene adelantando por la cuerda procesal correspondiente y las partes están representadas por apoderado debidamente reconocido, profesionales, que han ejercido su derecho de acción y de defensa. Así mismo, no se encuentra pendiente por resolver ningún incidente de nulidad. Notificados en estrados.

Ahora, tal como quedó anotado en el auto del 14 de julio de esta anualidad corresponde recepcionar los testimonios de los señores JOSE MAURICIO MORALES CELIS, EMERZON ACOSTA CAHUEÑO y CARLOS RENE PEROZA.

Se indaga a los apoderados sobre los testigos citados, para lo cual manifiestan que les comunicaron el link para que accedieran a la presente audiencia y no tienen conocimiento de los motivos por la cual no han ingresado.

Teniendo en cuenta que existen inconvenientes técnicos de red por parte del abogado HOMERO GAITÁN PÉREZ, se autoriza y se procede a llamarlo a fin de continuar la audiencia.

Ante la inasistencia de los testigos, el despacho intenta comunicarse vía telefónica con los mismos.

Teniendo en cuenta que no fue posible establecer contacto con el testigo JOSE MAURICIO MORALES CELIS y por la imposibilidad de una buena comunicación para la recepción del testimonio vía telefónica de los testigos EMERZON ACOSTA CAHUEÑO y CARLOS RENE PEROZA se programará nueva fecha para su recaudo.

POR EL DESPACHO se decreta PRUEBA DE INFORME DE OFICIO:

- ORDENAR al DANE para que en el término de 5 días se sirva certificar la esperanza de vida del señor WOSMEL BECERRA CARDENAS, nacido el día 15 de noviembre de 1995, el cual falleció en accidente de tránsito el día 19 de marzo de 2018 en la ciudad de Arauca. Igualmente indique el Índice de Precios al Consumidor IPC de los meses de marzo de 2018 y septiembre de 2020 allegando la tabla respectiva.

La comunicación debe ser elaborada y diligenciada directamente por secretaria. Notificados en estrados

En consecuencia se fija las 9:00 del 30 de SEPTIEMBRE de 2020 para la continuación de la presente audiencia. Fecha en la cual se recepcionarán los testimonios, se escucharán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina siendo las 10:07 a.m.

El Juez,

JAIME POVEDA ORTIGOZA

Elaboró: AVAB.

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1889e357f09ba04ffd6ae396d7ba0c6c1d9367b16ef986350baa366cb3c4837**
Documento generado en 20/08/2020 05:58:30 a.m.